

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	María del Carmen Gómez de Hoyos
DEMANDADO	Juan Diego Gómez López
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00145 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 573

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Deberá radicar la demanda respetando los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que las paginas están al revés o en diferentes direcciones, incumpléndose así con el mandato que la misma sea ordenada.
2. Al contener la pretensión una demanda de simulación, deberá narrar con precisión y claridad los indicios que lo llevan a concluir que el acto plasmado en la escritura pública N° 204 del 25 de junio de 2020 en la Notaría Única de Cocorná (Ant) es simulado.
3. Deberá establecer qué clase de simulación es la que se está pretendiendo en este asunto, es decir, si la absoluta o relativa, debido a que en la pretensión primera de la demanda no se hace ninguna claridad al respecto.
4. Deberá aclarar el acápite de la cuantía, toda vez que se afirma que esta asciende a los 200 millones de pesos, pese a que la competencia en este tipo de procesos se determina por el valor del acto o por el avalúo catastral del predio objeto de este proceso conforme al artículo 26 del Código General del Proceso.

5. Deberá allegarse el documento idóneo que establezca el avaluo catastral del predio objeto de la pretensión procesal.
6. Se deberá integrar el contradictorio con el señor JESÚS MARÍA GÓMEZ NARANJO, para lo cual deberá allegar su dirección, correo electrónico y número de contacto para vincularlo a este trámite.
7. Deberá aclarar la razón por la cual se arrima el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-124007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), toda vez que no guarda coherencia con los hechos jurídicamente relevantes ni mucho menos con la medida cautelar solicitada.
8. Deberá enviar la demanda desde el correo electrónico que el apoderado de la parte actora tiene registrado en el SIRNA.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°073 hoy a las 8:00
a. m. El Santuario de 28 octubre del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario

